

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, observa el despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2023. Dicha decisión, fue notificada por el despacho, a las demandadas el 8 de mayo de 2023; por lo que el término para contestar la demanda finalizó el 2 de junio de 2023. Se observó que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A -FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.-FONECA., contestó dentro del término legal pertinente, es decir el 2 de junio de 2023.

A su despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

**PILAR M. CABRERA NARANJO**  
**SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla-Atlántico, 23 de enero de 2024

Radicado: 080013105008**20230008700**.

**TIPO PROCESO:**

ORDINARIO LABORAL

**RADICACION:**

08-001-31-05-008-2023-00087-00

**DEMANDANTE:**

JOSE ROSARIO ALBOR PALLARES

**DEMANDADO:**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A -FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.-FONECA.

Visto el informe secretarial que antecede; observa el despacho, que la demanda fue admitida mediante auto del auto del 5 de mayo de 2023. Dicha decisión, fue notificada por el despacho, a las demandadas el 8 de mayo de 2023; por lo que el término para contestar la demanda finalizó el 2 de junio de 2023. Se observó que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A -FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.-FONECA, contestó la demanda dentro del término legal pertinente, es decir el 2 de junio de 2023.

Se observó que si bien la demandada cumplió con el término establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S., presentando su escrito en debida oportunidad; NO cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 31, modificado por el artículo 31 de la Ley 712 de 2001 del C.P.T.S.S.

Por lo antes indicado, se **INADMITIRÁ** la contestación radicada por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A -FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.-FONECA., a través de su respectivo apoderado judicial con base en las siguientes razones:

1. El artículo 31 del C.P.T.S.S., numeral 2º nos indica:

*“...2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”*

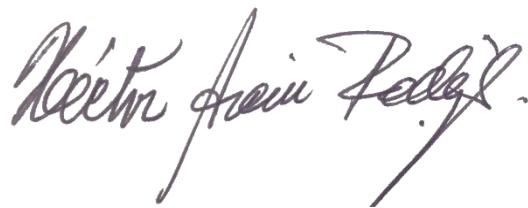
En el escrito contestatorio bajo estudio, se pudo evidenciar que la demandada solo se pronunció respecto a 5 pretensiones, cuando en el escrito de demanda se observaron 9 pretensiones incoadas por lo que se requiere pronunciamiento de las restantes.

Conforme con lo antes mencionado, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la contestación de demanda en lo siguiente:

1. Hacer un pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la demanda, siguiendo el mismo orden en que se encuentran sustentadas.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** la contestación de la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A -FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.-FONECA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda de conformidad con lo establecido parágrafo 2 y 3º del artículo 31 del CPTSS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**